



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca
j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 # 8-60 Piso 2
Funza - Cundinamarca

Funza, Cundinamarca. Nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AMPARO DE POBREZA - 25286-3105-001-2022-00416-00

DEMANDANTE: ADELAIDA ROJAS MENDOZA

El abogado **DANIEL FELIPE MOYANO ÁVILA**, mediante correo electrónico de 24 de mayo de 2023, ha señalado que rechaza el encargado como apoderado de la amparada por pobre, ello en atención a que en la actualidad dice obrar como curador ad litem «*en mas de cinco (5) procesos*».

Así las cosas, señala que actúa como curador ad litem en los siguientes juzgados y procesos:

DESPACHO JUDICIAL	PROCESO
Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá	2017-00874
Juzgado 2 Laboral del Circuito de Zipaquirá	2022-00310
Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá	2012-00654
Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá	2018-00124
Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá	2017-00463
Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá	2020-00819

El art. 154 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del art. 145 del C.P.T. y de la S.S. dispone que, la designación del apoderado del amparado por pobre se hará en la forma prevista para los curadores ad litem, y, además, indica que, «*el cargo de apoderado será de forzoso desempeño*» debiendo de esta forma el designado «*manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo de su rechazo dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación*» so pena de incurrir en «*faltas a la diligencia profesional*».

Pues bien, en el presente caso se tiene al abogado **DANIEL FELIPE MOYANO ÁVILA** quien indica que, actualmente funge como curador ad litem en mas de cinco (5) procesos, y en razón a ello, rechaza su designación como apoderado del amparado por pobre.

Al respecto, ha de señalarse que, verificada la documental aportada por el togado se tiene que, aporta el acto de nombramiento y notificación dentro del proceso 2018-00124 que cursa en el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá, y el correo electrónico con el que aceptó su designación como «*auxiliar de la justicia*» dentro del proceso de pertenencia 2020-00819 que cursa en el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá.

En cuanto al proceso 2017-00874 que cursa en el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá, el togado aporta el pantallazo de consulta de las actuaciones surtidas en el que no se advierte que haya sido designado como curador ad litem, ni que actúe como tal en ese asunto.

Y finalmente, frente al proceso 2022-00310 que cursa en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá aporta el auto admisorio de la demanda, en el que no se evidencia que actúe como apoderado en amparo de pobreza o con curador ad litem.

Como se advierte de lo anterior, se tiene que apenas logra acreditar su condición de curador ad litem en **dos asuntos**, uno que cursa bajo el numero 2018-00124 ante el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá, y el otro bajo el numero 2020-00819 ante el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá.

Frente a los demás procesos y juzgados en los que señala actuar como curador ad litem, no acredita tal condición, lo cual es obligatorio para el abogado cuando decide rechazar la designación como apoderado del amparado por pobre conforme dispone el inc. 3 del art. 154 del C.G.P., pues se le impone la carga de aportar la «*prueba que sustenta su rechazo*».

Con fundamento en lo anterior, se requiere al profesional para que proceda a aceptar el cargo designado o acreditar las circunstancias por el anotada y conforme a lo expuesto precedentemente, so pena de compulsar copias ante la comisión nacional de Disciplina, para lo cual, se le concede un termino de cinco (5) días. LIBRESE TELEGRAMA

NOTIFIQUESE (1)

La Juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

PROYECTÓ CMR

Firmado Por:
Monica Cristina Sotelo Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccefe5060787fca719b716365291c13b888443212f14aa5110517367167cec69**

Documento generado en 09/06/2023 08:25:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>